

sen hasta despues de sustanciar y decidir la oposicion, si el deudor conservara miéntras tanto la administracion de sus bienes, le seria facilisimo en ese tiempo ocultar parte de sus bienes, convertir otros, realizar los más y defraudar de esta manera la legítima esperanza y justificados deseos de los acreedores.

El único medio de evitar esto es, que tan pronto como se declare el concurso, quede el deudor incapacitado para administrar lo que posee, que se embarguen y depositen todos sus bienes, que se ocupen sus libros y papeles, se retenga su correspondencia y se nombre un depositario encargado de conservar y administrar sus bienes. Practicadas estas medidas los fraudes son imposibles, y si se desecha la oposicion formulada por el deudor, no hay peligro de que los acreedores hayan sufrido perjuicio alguno. Si por el contrario, la oposicion prevalece y en virtud de ella se deja sin efecto la declaracion de concurso, queda al deudor su derecho para reclamar del acreedor que la hubiese promovido la indemnizacion de daños y perjuicios, siempre que éste haya procedido con dolo ó falsedad.

La pieza separada sobre ejecucion de las medidas á que acabamos de referirnos se formará poniéndole por cabeza un testimonio del auto de la declaracion del concurso y de las diligencias anteriores á esta declaracion que se hubiesen practicado. Despues, y en virtud de esa declaracion misma, seguirá actuándose dentro de la pieza mencionada y conforme á lo dispuesto en la seccion segunda de este título, artículos 1173 al 1193, que tratan de las diligencias consiguientes á la declaracion de concurso. Por esto dice el artículo que comentamos que se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demas que procedan conforme á lo establecido en la seccion inmediata.

V.

Pasemos ahora á examinar el art. 1165. Concuerda con el 534 de la Ley de 1855, aunque difiere de él en pormenores muy importantes. Tanto el uno como el otro están consagrados á determinar la tramitacion que ha de darse á la oposicion formulada por el deudor contra el auto por el cual se le declara en concurso.

¿Cuál ha de ser esta tramitacion? Segun la Ley de 1855, la del juicio ordinario. Segun la Ley de 1881, la de los incidentes. No es la primera vez que nos encontramos una modificacion de esta índole en el nuevo texto legal. El tipo comun y corriente para la tramitacion de la ma-

yoría de las cuestiones litigiosas, segun el sistema de la Ley antigua, era el juicio ordinario, así, en la mayor parte de las veces, siempre que surge una oposicion ó se suscita una discordia, acude para plantearla, discutirla y resolverla al procedimiento del juicio ordinario. La nueva Ley ha adoptado otro tipo, que es la tramitacion del incidente, y en los casos análogos á aquellos propone y recomienda el procedimiento de los incidentes para resolver el conflicto planteado. Como la Ley actual ha dado á ese procedimiento sobradas garantías, es claro que lo que ha buscado con este sistema no es otra cosa que la brevedad y la economía. Los juicios ordinarios, lo mismo en la Ley anterior que en ésta, son largos, pesados, difíciles, inacabables. El incidente es más rápido. Sus condiciones dan á ambas partes medios excesivos de defensa y al Juez todos los recursos que puede necesitar para esclarecer el punto dudoso y emitir un fallo razonado y justo. ¿Por qué pues no se ha de atender á la brevedad y á la economía?

Ademas de esto, bueno es tener en cuenta el carácter incidental de las cuestiones á que se aplica esa sustitucion. Si en realidad son incidentes, aunque importantísimos, ¿por qué no habian de tramitarse conforme á lo que respecto de los incidentes se dispone? Por eso el art. 741 de la Ley actual, reproduciendo una de las bases acordadas por las Córtes para la reforma del procedimiento, ha establecido que tales cuestiones se resuelvan siempre por los trámites que establece el título 3º del libro 2º.

Dentro de la regla general de que la oposicion del deudor se sustancia, ra con arreglo al juicio ordinario, la Ley de 1855 ordenaba que los traslados habian de ser por término de tres dias improrogables, y dentro de la regla general de que esa oposicion se sustancie con arreglo al procedimiento marcado para los incidentes, la Ley de 1881 manda que el traslado se limite á cuatro dias. En realidad el plazo de tres era demasiado angustioso; el de cuatro permite ya algun mayor respiro.

Pero veamos cómo continúa el procedimiento. A los cuatro dias de hecha la entrega de los autos al Procurador del deudor, éste presentará su escrito formalizando la oposicion, escrito en el cual distribuirá los hechos y los puntos de derecho metódicamente y con la separacion necesaria, numerándolos para mayor claridad y pretendiendo en la súplica que se declare no haber lugar á la declaracion de concurso hecha por el Juez. De este escrito se dará traslado al acreedor á cuya instan-

cia se haya hecho la declaracion. Se le comunicarán tambien los autos con dicho traslado, todo por término de cuatro dias, es decir, por un término igual al otorgado al deudor. Si tanto el deudor que se opone como el acreedor que ha instado los autos creen conveniente á su derecho acompañar estos escritos con algun documento, se mandaràn unir los documentos que presenten á las actuaciones.

Si hubieran instado el concurso varios acreedores todos ellos tendrán derecho á que se les dé traslado de la oposicion del deudor por término de cuatro dias. A fin de conciliar esta disposicion, que lógicamente se desprende del art. 1165 y la del art. 1166, que á continuacion examinaremos, ¿qué deberá hacer el Juez? Puede citarlos á una comparecencia ántes de hacer ese traslado para que se pongan de acuerdo y en lo sucesivo litiguen unidos, ó puede tambien, en vista de las conclusiones de sus escritos, mandar que procedan así despues que todos lo evacuen.

En los escritos de oposicion del deudor y de respuesta á dicha oposicion de los acreedores manifestarán éstos y aquel si estiman necesario que los autos se reciban á prueba. Si ninguna de las partes lo hubiese pedido, el Juez mandará traer á la vista los autos con citacion de aquellas para sentencia. Si todas las partes pidieren práctica de prueba, el Juez estará obligado á mandar que se reciba. Si lo pide una sola parte, será preciso que el Juez lo estime procedente, ó lo que es igual, en este caso, cuando una sola parte solicite que se reciban los autos á prueba, dependerá del arbitrio del Juez el hacerlo. Así lo disponian los arts. 750, 751 y 752 respecto de los incidentes, y deben aplicarse estas reglas al procedimiento especial que estamos examinando. La Ley anterior (art. 534) decia sobre este punto que solo debiera haber prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto cuando el Juez lo estimase necesario. En el fondo ambas leyes convienen; pero los preceptos de la actual dan ménos lugar á dudas y pueden aplicarse más fácilmente que los de la anterior.

A nosotros solo se nos ha ocurrido que pueda surgir una. Supongamos que ántes de aplicarse lo mandado en el art. 1166 corrieran los traslados; que el deudor se oponga y sean dos los acreedores que han instado el concurso y vengán obrando separadamente, hay que dar á los dos traslado del escrito de oposicion. Supongamos que en ese caso, el deudor ha solicitado recibimiento á prueba, y uno de los acreedores sí,

pero el otro no, ¿qué debe hacerse? En nuestro juicio, teniendo en cuenta que en caso de duda debe estarse siempre á lo más favorable, y que en cierto modo parece cumplido el precepto de la Ley de que sean las dos partes las que soliciten dicho recibimiento, para que de derecho haya lugar á verificarlo, nos inclinamos á que se admita y á que la prueba se practique, téngala ó no por procedente.

En lo que hay completo acuerdo entre la Ley antigua y la actual, como puede verse comparando las últimas palabras del art. 1165 y el número 3º del art. 534, es en que el término de prueba será el de diez dias improrogables. No caben ampliaciones ni términos extraordinarios. Una vez recibidos á prueba los autos, se practicarán las que las partes hubieran solicitado en los diez dias hábiles siguientes, que serán comunes para ambas. En lo demas se observarán las disposiciones del juicio ordinario relativas á este importantísimo punto.

Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se traigan á la vista para sentenciar con citacion de las partes. Así lo ordena el art. 755. El 756 manda que, tanto en el caso de que haya trascurrido el término de prueba y se hubiese practicado la solicitada por las partes, como en el de que ninguna de ellas hubiese pedido el recibimiento á prueba, si cualquiera de las dos lo solicitase dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez señalará á la posible brevedad dia para la vista, en cuyo acto oirá á los defensores de las partes que se presentaren. Es decir, que en los incidentes de oposicion á la declaracion de concurso habrá vista si el acreedor ó el deudor lo solicitan. Este principio es completamente opuesto al de la ley antigua. El núm. 4º del art. 534 decia que publicadas las pruebas, se dictase sentencia sin alegato ni vista pública. Nos parece más racional y acertado el mandato de la Ley actual que aplica á este procedimiento la regla dada para los incidentes en el artículo 756.

Si las partes ó una de ellas solicitasen la celebracion de vista pública, se les pondrán las pruebas de manifiesto en la Escribanía correspondiente para instruccion por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista. Verificada ésta, ó trascurridos los dos dias siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia.

VI.

Tales son los trámites que sigue la oposicion del deudor, cuando el deudor se opone á la declaracion de concurso. Todos estos trámites se han de actuar en la pieza principal, miéntras que en la separada se continúan las diligencias á que den motivo las medidas acordadas para tener á buen recaudo los bienes é impedir cualquier fraude ó abuso en daño de los acreedores.

En estos trámites y actuaciones podrán ser parte el deudor y todos los acreedores. Deben litigar unidos al deudor y bajo una misma direccion, los que como éste se opongan á la declaracion de concurso, y unido tambien al acreedor contrario los que quieran sostenerla. No es preciso justificar la lógica y el acierto de esta medida, sobre cuyas ventajas y alcance hemos dicho ya en otros lugares todo lo que debe tenerse en cuenta. En lo que hay que insistir aquí es en cómo se practicará.

Una vez formulada la oposicion del deudor, ó una vez anunciada, á fin de perder ménos tiempo, el Juez, si no conoce el sentido en que se encuentran y la disposicion en que se hallan los diversos acreedores podrá, como hemos dicho, citarlos para que comparezcan y lo manifiesten, y en vista de lo que del acto resulte, ordenarles cómo han de comparecer en lo sucesivo. Como la Ley no dice una palabra de esto, es posible que parezca excesivo á los Jueces introducir por interpretacion ese procedimiento, y entónces lo más atinado será dar traslado á todos los acreedores de la oposicion del deudor y esperar sus respuestas. Pero esto es largo y enojoso, sobre todo si los acreedores son muchos y si cada uno consume todo el tiempo del traslado apurando sus términos. No hallamos, sin embargo, fuera de estas, ninguna manera adecuada de cumplir con el art. 1166, y con lo que en su primer párrafo dispone.

Seguido el incidente por todos sus trámites y llegado el de sentencia, el Juez la dictará conforme á lo que está prevenido, ó desestimando la oposicion, ó dejando sin efecto la declaracion de concurso. En uno y otro caso la sentencia es apelable en ambos efectos y se remitirán los autos al Tribunal superior para que éste resuelva y falle, segun se ordena en materia de apelaciones.

Cuando en el fallo del inferior se desestimase la oposicion del deudor y se declarase procedente la declaracion de concurso seguirán, —no habia para qué advertirlo,—los procedimientos de la pieza separada de que habla el art. 1164 para embargar y depositar los bienes del deudor,

ocupar sus libros y papeles, retener su correspondencia, nombrar el depositario que se encargue de conservar y administrar los bienes ocupados, etc, etc. Cuando en el fallo del inferior se deje sin efecto la indicada declaracion, no por eso se suspenderán las actuaciones de la pieza separada. Antes bien continuarán miéntras se sustancia y resuelve la apelacion, caso de que se hubiera interpuesto. Si no se hubiera interpuesto procederá aplicar lo que ordena el art. 1167.

VII.

Lo que ordena el art. 1167 es sencillísimo; se reduce á disponer la aplicacion del fallo definitivo cuando éste sea favorable al deudor, ó lo que es igual, cuando deje sin efecto la declaracion de concurso.

Puede ser ese fallo definitivo en tres casos:

- 1º Cuando el Juez lo dicta y los acreedores no apelan.
- 2º Cuando el fallo de la Audiencia, solicitado por la apelacion de los acreedores ó por la del deudor, si el Juez sentenció en contra suya, es favorable á este último y no se utiliza el recurso de casacion.
- 3º Cuando tramitado este recurso, el Supremo mantiene la sentencia favorable al deudor.

En cualquiera de estos tres casos es firme el fallo que deja sin efecto la declaracion de concurso, y entónces ya debe procederse de otra suerte. El Juez mandará al actuario que ponga testimonio de la parte dispositiva de la sentencia firme en todas las piezas de autos del concurso. Se habrá de poner tambien, pues, ese testimonio en la que se formó en virtud de lo dispuesto por el art. 1164.

Desde aquel instante cesará la intervencion judicial. La intervencion judicial á que están sujetos los bienes de un concursado se aplica por el hecho de que éste, en cuanto se le declara en concurso, es incapaz para administrar sus bienes. Pero si esa declaracion fué contraria á derecho, tan pronto como los Tribunales la dejen sin efecto cesará tambien el estado de incapacidad que habia producido, el deudor recobrará la que tenia para administrar sus bienes y deberá ponérsele en posesion de éstos, entregándole los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos. Esio deberán hacerlo el actuario y el depositario previo mandato del Juez. El Juez deberá ordenarlo de oficio ó á instancia del deudor tan pronto como sea firme la resolucion en cuya virtud procede y la conozca oficialmente.

Más adelante veremos cómo ha de dar sus cuentas el administrador

depositario si el concurso continúa y los acreedores se distribuyen los bienes del deudor. Si no continúa, si la declaracion de concurso se deja sin efecto, como los bienes vuelven á poder del deudor y éste entra en seguida á administrarlos, á él es á quien el depositario debe rendir la cuenta de su administracion. Así lo ordena el párrafo segundo del art. 1167.

Debe tenerse en cuenta, para la aplicacion de este artículo, la declaracion hecha por el Tribunal Supremo en 5 de Octubre de 1866, según la cual es susceptible de todos los recursos legales y hasta el de casacion la sentencia que declara la formacion del concurso necesario de acreedores, puesto que es definitiva, y que, por tanto, produce efectos irreparables.

Art. 1168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Como la declaracion de concurso modifica el estado de aquel á quien se refiere, colocándole en una situacion excepcional y privándole de los medios y facultades que le otorgan las leyes; como es de interes público conocer qué personas están declaradas en concurso para no tratar, convenir ni pactar con ellas, puesto que no son válidas las obligaciones que contraigan ni las transacciones que lleven á cabo, manda la Ley que estas declaraciones se publiquen. No hay duda alguna de que imprimen nota de un concepto desfavorable, depresivo y humillante sobre aquel en quien recaen.

Se supone ó se infiere mal de la moralidad y del buen nombre del deudor á quien se declara en concurso. Las Leyes mismas autorizan esa suposicion, inhabilitando al concursado para el ejercicio de varios derechos. Así la Ley electoral le despoja de la elegibilidad, pues declara incapaz para ser electo diputado á córtes ó para continuar desempeñando dicho cargo al deudor concursado. Y por cierto que en la aplicacion de ese precepto se han hecho distinciones poco conformes con el espíritu de nuestra legislacion procesal al admitir algun candidato, á pesar de aquella prohibicion terminante, en el seno del Parlamento solo porque habia hecho oposicion al auto en que se le declaraba en concurso. Convendria, pues, que la Ley electoral descendiese un poco más hasta prever ese pormenor y evitara en lo sucesivo nuevas interpretaciones arbitrarias de estos preceptos.

Pero vamos á lo que ordena el 1168 que no tiene antecedentes en la Ley antigua. Considerándose como se considera una afrenta el estar declarado en concurso, si aquella declaracion se publicó debe publicarse tambien la sentencia, dejándola sin efecto si lo solicitase el concursado. La sentencia declaratoria se publicaria á instancia de los acreedores. La que le revoca debiera en todo caso publicarse á su costa, pues es justo que quien dió motivo al agravio satisfaga y repare al ofendido. Esto, prescindiendo de la cuestion de costas tratada en otro lugar y sobre la que no hemos de volver en este sitio. Nosotros entendemos que la voluntad del Legislador, al redactar el art. 1168, ha sido que los acreedores abonen el importe de esa insercion hecha en desagravio del deudor, siempre que los acreedores hubiesen instado la publicacion del auto declaratorio del concurso, y aun cuando no lo hubieren hecho de un modo especial puesto que al solicitar la declaracion de concurso han instado todas las medidas que son consecuencia de esta declaracion.

Art. 1169. En el caso del art. 1167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. (*Ley ant., art. 537.*)

El primer párrafo de este artículo es casi una copia del 537 de la Ley antigua. El segundo es enteramente nuevo.

Lo que aquel manda es una compensacion justa de las garantías y de los privilegios reconocidos á los acreedores en este juicio universal. Tienen los acreedores el derecho, para poner á salvo sus intereses y sus créditos, de que sin audiencia del deudor se haga la declaracion de concurso y se adopten las graves medidas que son su inmediato resultado; de que sin audiencia del deudor se embarguen y depositen todos sus bienes, se ocupen sus papeles y libros y se nombre un depositario que conserve y administre todos esos objetos; de que sin audiencia del deudor se le prive de la administracion y manejo del caudal que posee, incapacitándole para contratar y obligarse. El ejercicio de estas facultades produce al deudor gravísimos perjuicios que no es preciso enca-

recer, porque basta con enumerarlos. Ahora bien, ¿es justo que sufra esos perjuicios ó es inícuo hacérselos soportar. Es justo si en realidad existió el peligro de que los acreedores viesan burladas sus legítimas esperanzas; es inícuo siempre que acreedores inconsiderados ó maliciosos, valiéndose del engaño ó la falsedad, provocaron y obtuvieron la declaracion de concurso.

En la práctica pocas veces ocurrirá esto; pero quiere la Ley que cuando ocurra no se deje esa iniquidad sin castigo, y ha dispuesto que entónces se resarzan al deudor los perjuicios que se le han causado. El deudor tiene que probar, no solo la realidad de estos perjuicios—que el hecho de la declaracion de concurso y la ejecucion de las medidas que produce, demuestran,—sino la existencia del dolo ó de la falsedad en cuya virtud se le perjudicó. ¿Cuándo ha de probarlo? Pues la Ley lo dice. Despues de dictada sentencia, en el mismo juicio universal, interponiendo una demanda de indemnizacion. ¿Cómo ha de probarlo? Sustanciándose esa demanda con arreglo á lo preceptuado para el juicio ordinario de mayor cuantía. Nos remitimos, pues, á lo dicho ántes de ahora acerca de ese procedimiento. No hay para qué advertir que la demanda de daños y perjuicios solo podrá interponerse cuando la sentencia dictada en el juicio universal, dejase sin efecto la declaracion de concurso y cuando esa sentencia sea firme. Miéntas no haya resuelto este punto la Sala, miéntas no haya trascurrido el plazo para interponer recurso de casacion ó miéntas el Tribunal Supremo no haya declarado la firmeza del fallo haciéndolo ejecutivo, no podrá interponerse.

Art. 1170. Cualquiera acreedor legítimo puede oponerse á la declaracion de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la Ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, que se formará conforme á lo

prevenido en los arts. 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

El art. 1166 concede á los acreedores el derecho de oponerse á la declaracion de concurso, coadyuvando á la oposicion del deudor. En este artículo está, á nuestro juicio, implícito el reconocimiento que formula el art. 1770, con arreglo á cuyos términos tambien un acreedor cualquiera podrá oponerse á dicha declaracion, lo mismo cuando haya sido hecha á instancia de otro acreedor, que cuando lo fué por solicitud del deudor.

La oposicion de un acreedor á la declaracion de concurso podrá fundarse en uno de estos dos extremos:

1º En que la declaracion es improcedente porque no llena alguno de los requisitos exigidos por esta Ley.

2º En que lo procedente es la declaracion de quiebra para exigir las condiciones determinadas en el Código de Comercio y en el tít. XIII de la presente Ley.

Esa oposicion ha de formularse conforme dijimos que podria interponer la suya el deudor. El plazo para formularla, termina despues de los tres dias siguientes á la citacion del deudor ó dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio: así lo dice el art. 1171, y esto requiere alguna explicacion.

Ya veremos más adelante en la seccion cuarta del mismo título, en que nos estamos ocupando que, despues de hecha la declaracion de concurso, el Juez acordará citar á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándolos á una junta para el nombramiento de síndicos. A este precepto se refiere el del art. 1171.

Por lo tanto podemos afirmar que un acreedor podrá oponerse á la declaracion de concurso:

1º Si se le notificó el auto de la declaracion, en los tres dias siguientes á aquel en que le fué notificado, esto es, dentro del mismo término en que puede y debe anunciar su oposicion el deudor.

2º Si despues de hecha firme la declaracion de concurso, se le citó personalmente para que fuese al juicio á ejercitar sus derechos, dentro tambien de los tres dias siguientes al en que se le hizo la citacion.

3º Si fué citado por edictos dentro del plazo que éstos marquen, es decir, que podrá en semejante caso formular su oposicion hasta el mo-

mento en que haya de celebrarse la junta para nombramiento de síndicos.

Estos términos son fatales. Después de trascurridos, no puede formularse oposición alguna. Antes de trascurridos será admisible y se sustanciará conforme á los incidentes, en pieza separada. La sustanciación de este incidente no suspende el curso de la pieza principal.

Art. 1172. En virtud de la declaración de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

Este principio, nuevo en la Ley de 1881, es una regla sustantiva de derecho civil más bien que de procedimientos. No por eso deja de merecer nuestro aplauso, pues obedece á ideas de justicia y á consideraciones de equidad. Calculen cuál sería la situación del acreedor B á quien A debe 150,000 pesetas que debe pagarle dentro de diez años, si, ántes de transcurrir el primero, A se declara en concurso. Los acreedores C, D, E, F, van á distribuirse sus bienes porque todos los créditos que presentaron son créditos vencidos. B no puede cobrar nada porque su crédito no venció. Negarse á que concorra B con los demás, es condenarle á que no cobre nunca y á que no cobre nada. Esto era verdaderamente insostenible. La Ley ha procedido bien por lo tanto al establecer esa regla para que B sea considerado como los demás acreedores y pueda como ellos cobrar en seguida.

Pero añade la Ley, que si se hace pago á B de su crédito ántes de que éste hubiese vencido, sufra el descuento que corresponde al interés legal del dinero, durante la época que se le anticipa. Ya con esto no nos hallamos de acuerdo; y continuando la exposición del caso práctico, vamos á demostrar que ese precepto es deficiente y puede resultar injusto.

B, decimos, es acreedor por 150,000 pesetas que se le deben pagar en 1892. El concurso se celebra en 1882. Se le hace pago del 50 por 100 de su crédito en 1883, es decir, que se ha anticipado el pago de ese capital nueve años. Al computarle su crédito ¿se ha de rebajar del capital un 54 por 100 á que asciende el 6 por ciento del mismo durante nueve años? Así parece darlo á entender el artículo que comentamos. En ese caso la rebaja sería tan enorme, que los perjuicios ocasionados

á este acreedor excederían á lo que la equidad aconsejaba disminuir en sus derechos. Esa rebaja no debe hacerse en el capital sino en la suma á que asciendan los intereses de la cantidad que se reclama. De otra manera el descuento resultaría enorme. Mientras que algunos acreedores cobrarían la mitad de lo que importa la cantidad que prestaron, unida á la cifra de los intereses acumulados, B percibiría solo por su crédito de unas 150,000 pesetas, 40,000 escasas, ó lo que es igual, un 23 por 100 de lo que su crédito vale.

Este descuento no debe sufrirlo el capital, sino la suma de intereses por que B sería acreedor al vencer su deuda. Y si no se hubieran estipulado intereses, deben considerarse estipulados los legales para hacer esta rebaja. Eso en cuanto á la inteligencia del art. 1172. Si hubiera de reformarse nosotros propondríamos como lo más equitativo, que al computar la deuda no vencida dejaran de estimarse solo los intereses no devengados, porque el capital se debe íntegro lo mismo al día siguiente de hacer el préstamo que cuando llega el instante en que se debe devolverlo.

SECCION TERCERA.

DILIGENCIAS CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE CONCURSO.

Art. 1173. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor; la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166. (*Ley ant., arts. 523 y 524.*)

Concuera este artículo con los 523 y 524 de la ley de 1855; pero explica mejor, con más orden y extensión que estos y con mayor lujo de pormenores, lo que debe hacer el Juez tan pronto como adopte la resolución de declarar en concurso al deudor que lo solicitó, ó al deudor que se encuentre en los casos de que hablan los arts. 1155 y 1158, si respecto de él lo ha solicitado alguno de sus acreedores.

El auto en que está se ordena, debe contener en primer término la